

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

JUAN ENRIQUE NEGRÓN
PADILLA

Recurrido

v.

ORIENTAL BANK DE
PUERTO RICO

Peticionario

KLCE202201395

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Número:
TA2020CV00783

Sobre: Acción civil

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2023.

Comparece el peticionario, Oriental Bank (Oriental), y nos solicita revocar la *Resolución y Orden* dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI) el 27 de septiembre de 2022, notificada al día siguiente. En el referido pronunciamiento, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* instada por el peticionario. En consecuencia, consignó los hechos incontrovertidos y dio continuidad a los procedimientos de rigor, dirigidos a celebrar la vista en sus méritos para resolver los hechos que, a su juicio, están en controversia.

Adelantamos que se deniega la expedición del auto de *certiorari* del epígrafe.

I

La presente causa se inició el 18 de diciembre de 2020, ocasión en que el recurrido, señor Juan Enrique Negrón Padilla (Sr. Negrón Padilla), presentó una *Demanda* contra Oriental, su acreedor hipotecario.¹ Alegó que durante varios años el peticionario debitó, sin derecho a ello, un importe correspondiente a las contribuciones municipales de su vivienda

¹ Apéndice del recurso a las págs. 20-24, con anejos a las págs. 25-77. Antes de diligenciar el emplazamiento, el Sr. Negrón Padilla enmendó la acción civil. Véase, Apéndice del recurso a las págs. 78-79; 80-84.

principal, sita en la Urbanización María del Carmen, en Corozal. El recurrido sostuvo que había solicitado oportunamente al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) el cambio de dueño y la exoneración contributiva correspondiente. Añadió que, a pesar de requerir al peticionario el cese del débito de contribuciones de la propiedad, Oriental continuó con dicha práctica. Adujo que esto provocó insuficiencia de fondos en su cuenta y el eventual perjuicio de su crédito. A esos efectos, el Sr. Negrón Padilla solicitó el pago de la cuantía debitada en exceso² y otras partidas por concepto de daños y angustias mentales.

Oriental contestó la reclamación y reconvino.³ En esencia, negó las alegaciones en su contra y aseveró que pagó al CRIM las contribuciones sobre la propiedad, según facturadas por el ente gubernamental. Planteó, además, que cualquier cobro indebido era atribuible al CRIM. En su *Reconvención*, Oriental presentó una demanda de ejecución de hipoteca de otra propiedad perteneciente al recurrido, ubicada en la Urbanización Loma Linda, en Corozal. El Sr. Negrón Padilla presentó su alegación responsiva, mediante la cual negó la exigibilidad de la acreencia hipotecaria.⁴

Así las cosas, Oriental presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*.⁵ El peticionario estableció como controversia del caso si era o no responsable por los pagos realizados al CRIM. En cuanto a la *Reconvención*, indicó que debía resolverse si la deuda reclamada era líquida, vencida y exigible. Por su parte, el Sr. Negrón Padilla interpuso su *Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria* de conformidad con la norma procesal atinente.⁶ Este esbozó asuntos en controversia sobre varias escrituras públicas sometidas, cuestionó la validez del cobro de

² El Sr. Negrón Padilla alegó que el pago de la hipoteca ascendía a \$446 y que el peticionario debitó \$599, una diferencia de \$153 mensuales, que adujo sumaron \$12,852 a lo largo de los años. Véase, Apéndice del recurso a la pág. 81, acapite 6 (*Demanda Enmendada*). No obstante, Oriental aseguró haber pagado al CRIM \$2,661.79. Véase, Apéndice del recurso a la pág. 190, anejo 13 (*Moción de Sentencia Sumaria*) y la *Petición de Certiorari*, pág. 13.

³ Apéndice del recurso a las págs. 85-91, con anejos a las págs. 92-108.

⁴ Apéndice del recurso a las págs. 109-111.

⁵ Apéndice del recurso a las págs. 112-130, con anejos a las págs. 131-215.

⁶ Apéndice del recurso a las págs. 218-239, con anejos a las págs. 240-206.

deudas no vencidas, así como la autoridad del peticionario para el cobro de contribuciones. Acerca de la *Reconvención*, el Sr. Negrón Padilla impugnó la ejecución de hipoteca por una alegada falta de pago presuntamente provocada por Oriental.

Examinados los escritos judiciales y los documentos unidos a estos, el TPI emitió el dictamen recurrido. Allí, encontró probados una veintena de hechos, sostenidos por los anejos sometidos por los litigantes. Ahora bien, Oriental no logró persuadir al TPI sobre la ausencia total de controversias sustanciales de hechos, de manera que el juicio fuera innecesario. En cumplimiento con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4, el TPI consignó varias controversias, a saber:

(1) si el banco tenía conocimiento cuando realizó los pagos (de contribución) al CRIM de la solicitud de exoneración contributiva, y cambio de dueño presentada por el demandante al CRIM; (2) si el banco tenía conocimiento de que la solicitud de exoneración se encontraba pendiente de resolución; (3) si la alegada deuda del CRIM estaba líquida, vencida y exigible para su cobro; (4) si el banco tenía autoridad para debitar de la cuenta del demandante por contribuciones a la propiedad; (5) si el banco tenía la obligación de acreditar al demandante la cantidad de \$12,852.00 que le fue debitada al demandante en caso de que no procede el cobro; (6) si es aplicable a los hechos de este caso la doctrina de daños continuos a los fines de determinar si la reclamación de daños estaba o no prescrita.⁷

Además, el TPI entendió la existencia de controversias de hechos en la naturaleza y propósito de los documentos —facturas o estados de cuenta— remitidos por el CRIM a Oriental; así como, de proceder la devolución de los dineros debitados, debía determinarse a quién le correspondería hacerlo: a Oriental o al CRIM. Con relación a la *Reconvención*, formuló como controversia si la deuda reclamada por el peticionario es o no una vencida, líquida y exigible.⁸

No conteste, Oriental solicitó al TPI que reconsiderara su determinación.⁹ La *Resolución* que denegó el pedimento se notificó el 21

⁷ Apéndice del recurso a la pág. 7.

⁸ Apéndice del recurso a las págs. 7-8.

⁹ Apéndice del recurso a las págs. 9-17.

de noviembre de 2022.¹⁰ Aún inconforme, el peticionario presentó oportunamente el recurso de *certiorari* del título, donde esgrimió los siguientes señalamientos de error:

Primer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia en su análisis de la *Moción de Sentencia Sumaria*, pues al denegarla catalogó como hechos en controversia asuntos que son propiamente de derecho.

Segundo Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la *Moción de Sentencia Sumaria* y no desestimar una reclamación a todas luces prescrita.

Tercer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la *Moción de Sentencia Sumaria* y no desestimar una reclamación improcedente como cuestión de derecho.

Cuarto Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la *Moción de Sentencia Sumaria* en lo que respecta a la reconvencción presentada por Oriental.

Transcurrido el término reglamentario,¹¹ el Sr. Negrón Padilla omitió presentar su memorando en oposición a la expedición del auto. Consideramos sometido el caso y resolvemos.

II

A

El recurso de *certiorari* es “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.” *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Conforme a ello, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone, en lo pertinente, como sigue:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra [. . .] de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. [. . .] Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Así pues, en un primer examen objetivo, se debe observar si la materia contenida en el recurso de *certiorari* tiene cabida dentro de los

¹⁰ Apéndice del recurso a las págs. 18-19.

¹¹ Regla 37(A) del Reglamento de Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 37(A).

asuntos establecidos en la Regla 52.1 antes citada. Se requiere que la cuestión planteada en el auto de *certiorari* comprenda alguna de las materias reconocidas en la norma procesal, toda vez que esta regla las enumera taxativamente.

Superada esta etapa, procede completar el examen dual, esta vez bajo un crisol subjetivo. Es decir, corresponde analizar si, bajo la discreción concedida a este tribunal revisor mediante la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, debemos o no expedir el auto de *certiorari*. A estos fines, la Regla 40 establece los siguientes criterios a considerar:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

De acuerdo con lo dispuesto en la norma antes citada, debemos evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; [a los fines de] determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio.” *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Recordemos que la discreción judicial “no se da en

un vacío ni en ausencia de otros parámetros”,¹² sino que como foro intermedio debemos ceñirnos a las pautas antes señaladas. Si luego de evaluar los referidos criterios, decidimos no expedir el recurso, podemos fundamentar nuestra determinación; sin embargo, no tenemos la obligación de así hacerlo. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Por otro lado, es norma reiterada que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones discrecionales del foro primario, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” Citado en *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013). Al respecto, el Tribunal Supremo ha opinado que **la discreción que cobija a las primeras instancias judiciales en sus determinaciones discrecionales es amplia y, por lo tanto, sus decisiones merecen gran deferencia.** *Citibank v. ACBI*, 200 DPR 724, 735 (2018).

B

El mecanismo de sentencia sumaria se rige por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA AP. V, R. 36. Esta regla dispone que la solicitud debe estar fundamentada “en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.” Véase, Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. De esta forma, **procederá dictar una sentencia de manera sumaria únicamente cuando no existan controversias reales y sustanciales sobre los hechos materiales y pertinentes de la**

¹² *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012) que cita a *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

reclamación. Además, será necesario que el derecho aplicable así lo justifique. *SLG Zapata–Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

En esencia, este mecanismo propicia la solución justa, rápida y económica de las controversias en las cuales la celebración de un juicio resulte innecesaria. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012). No obstante, el Tribunal Supremo ha dispuesto que aligerar la tramitación del caso no puede soslayar el principio fundamental de alcanzar una solución justa. *García Rivera et. al. v. Enríquez*, 153 DPR 323, 337-338 (2001). Así, el principio rector para su uso es el sabio discernimiento, ya que, al tratarse de un remedio discrecional, podría prestarse para despojar a un litigante de su derecho al debido proceso de ley. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 611 (2000). En ese sentido, el Tribunal Supremo ha sido enfático en establecer que **las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no se revocarán, a menos que se demuestre que el foro primario abusó de su discreción.** 189 DPR, a la pág. 434.

Según nuestro ordenamiento jurídico, al dictar una sentencia sumaria, el tribunal deberá: (1) analizar los documentos anejados a la solicitud de sentencia sumaria, los documentos incluidos con la moción en oposición y aquellos que surjan del expediente del tribunal; y (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004). De esta forma, no procederá dictar una sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) existan alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja una controversia real sobre algún hecho material y esencial, de los propios documentos que se acompañan con la solicitud; o (4) como cuestión de derecho no proceda. *Id.*, a las págs. 333-334.

Por su parte, el derecho civilista dispone que los foros revisores deberán evaluar la solicitud de sentencia sumaria *de novo*. *Meléndez*

González et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100, 116. En virtud de ello, este Tribunal de Apelaciones debe: (1) examinar el expediente de manera más favorable hacia quien se opuso a la solicitud; (2) revisar que tanto la solicitud de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma provistos en la Regla 36 de las de Procedimiento Civil; y (3) evaluar si existen hechos en controversia y, de haberlos, cumplir con los criterios dispuestos por la Regla 36.4 de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró controvertidos y cuáles están incontrovertidos. *Id.*, a la pág. 118.

De concluir que en efecto los hechos están incontrovertidos, el foro revisor deberá revisar si el foro primario aplicó correctamente el derecho. Por el contrario, de encontrar que existen hechos materiales en controversia, se procederá a exponer concretamente cuáles fueron los hechos materiales controvertidos y cuáles fueron incontrovertidos; y, entonces, ordenar los procedimientos ulteriores. 32 LPRA AP. V, R. 36.4.

III

En la presente causa, del análisis objetivo surge que la petición de *certiorari* versa sobre la denegatoria de una moción dispositiva, por lo que cumple con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil. Sin embargo, un examen *de novo* del expediente ante nuestra consideración no supera el análisis subjetivo del recurso discrecional. En los autos no concurre ninguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento.

De la *Resolución* recurrida se desprende que el foro primario halló múltiples hechos materiales incontrovertidos, pero evidentemente estos no son suficientes para adjudicar las alegaciones de la reclamación civil del Sr. Negrón Padilla ni las expuestas en la *Reconvención* de Oriental. Ante lo dispuesto por el TPI, somos de la opinión que este no actuó bajo prejuicio o parcialidad, ni abusó de su discreción al denegar la resolución sumaria del caso. Tampoco Oriental demostró que el TPI se hubiera equivocado en la interpretación o aplicación de una norma procesal o de derecho sustantivo ni que, intervenir en esta etapa, evitaría un perjuicio sustancial

contra el peticionario. Recuérdese que “sólo cuando el tribunal esté claramente convencido de la ausencia de controversia respecto a hechos materiales del caso y de que la vista evidenciaria es innecesaria, procederá que dicte una sentencia sumaria.” *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007). Así, determinamos abstenemos de intervenir con la discreción del foro primario y, en consecuencia, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

IV

A la luz de la evaluación de la *Petición de Certiorari*, se deniega la expedición el auto discrecional.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones